

G:56 GUIA PRÁCTICA PARA ABOGADOS

La Justiciabilidad del Derecho a la Alimentación a nivel nacional



FIAN INTERNACIONAL

Willy-Brandt-Platz 5
69115 Heidelberg, Alemania
Tel.:+49-6221-6530030
Fax:+49-6221-830545
E-mail: fian@fian.org
<http://www.fian.org>

Autores
Ana María Suarez Franco.

Fotografía
Bernd Eidenmüller

Diseño
Cisu I FIAN, Heidelberg

Impreso en papel reciclado
Canon iR3570, Heidelberg

Publicado
Septiembre 2007

“Este documento ha sido producido con la financiación de la Comunidad Europea.
Las opiniones expresadas en el mismo son las de FIAN Internacional y en ningún caso
podrán ser tomadas como opiniones de la Comunidad Europea”

Además, se expresa un agradecimiento especial para Pan Para el Mundo y Misereor
por su apoyo al trabajo de FIAN Internacional en relación a América Central.



act:onaid

G:56 GUIA PRÁCTICA PARA ABOGADOS

La Justiciabilidad del Derecho a la Alimentación a nivel nacional



Tabla de Contenidos

<p>PROLOGO</p>	<p>5</p>	<p>DEMANDA DE VIOLACIONES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p>	<p>21</p>
<p>EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Los estándares internacionales del derecho a la alimentación - Fuentes jurídicas nacionales del derecho a la alimentación - Elementos del contenido normativo del derecho a la alimentación - Obligaciones estatales derivadas del derecho a la alimentación - Los principios de Derechos Humanos - La implementación nacional del derecho a la alimentación y las diversas ramas del poder público. - Las violaciones del derecho a la alimentación 	<p>9</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación de las violaciones al derecho a la alimentación - La documentación de las violaciones - Análisis de la estrategia jurídica para el caso <ul style="list-style-type: none"> - Evaluación previa de un caso que se pretende llevar ante el sistema judicial: <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de recurso que debe ser utilizado - Mecanismos Internacionales de exigibilidad judicial - Redacción de la demanda - Definición de una estrategia de exigibilidad 	
<p>LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - El concepto <ul style="list-style-type: none"> - Justiciabilidad material - Justiciabilidad Procesal - La finalidad de la Justiciabilidad: Protección judicial efectiva - Ejecución de la Sentencia - Importancia de la justiciabilidad - El rol de los abogados en la justiciabilidad del derecho a la alimentación - Críticas y respuestas a la justiciabilidad 	<p>17</p>	<p>ALGUNAS DIRECCIONES DE INTERNET DE INTERÉS PARA LA CONSULTA DE FUENTES JURÍDICAS O LITERATURA</p> <ul style="list-style-type: none"> - FIAN Internacional - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas - Página de documentos en español del Relator del Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas - Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Corte Interamericana de Derechos - FAO – Unidad del Derecho a la Alimentación - Red-DESC 	<p>30</p>

Prólogo

Los datos emitidos por la FAO en el año 2006 indican que el número de personas desnutridas en el mundo ha aumentado de 854¹ a 869 millones² durante los últimos años, hoy en día aproximadamente cada 7 minutos muere un niño de hambre en el mundo. La mayoría de las personas que sufren de hambre son campesinos a pequeña escala, campesinos sin tierra, comunidades indígenas y otros grupos étnicos tradicionales (80%). Además la proporción de las personas sufriendo de hambre y malnutrición en las ciudades crece a pasos agigantados, ya que las miserables condiciones en el campo las obligan a emigrar a las grandes ciudades en busca de oportunidades de supervivencia que rara vez encuentran. Una vez en las ciudades estas personas permanecen condenadas a situaciones de pobreza y marginamiento, sus hijos nacen y crecen sin un proyecto de vida y sin la oportunidad de desarrollarse adecuadamente, lo cual sin duda hace desesperanzador el futuro de nuestros países, que cada día ven a más personas viviendo en condiciones de indignidad.

El origen de esta triste situación muchas veces encuentra su causa en conflictos rurales en los que el derecho a la alimentación no es respetado o protegido por los Estados; en otras ocasiones la razón es la falta de adopción o de medidas como normas, políticas públicas o procesos, que sirvan para garantizar la realización

del derecho humano de las personas a alimentarse, tal como deberían hacerlo según lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ha sido ratificado por todos los países de Latinoamérica continental y cuyo cumplimiento, por tanto, es obligatorio para ellos.

Según lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 3³, dentro de las medidas que los estados deben adoptar en virtud del artículo 2.1 del PIDESC para garantizar la plena realización del derecho a alimentarse se encuentra el reconocimiento de la justiciabilidad de los DESC, la cual implica el establecimiento de mecanismos que permitan demandar ante los jueces violaciones del derecho a la alimentación adecuada.

Si bien en la mayoría de los países hoy no existen recursos judiciales específicamente diseñados para demandar violaciones del derecho a la alimentación, es posible encontrar en los diversos países del continente recursos constitucionales diseñados para la protección judicial de los derechos humanos en general, que como tales pueden ser utilizados para demandar la protección judicial del derecho a la alimentación. Adicionalmente, tal como lo ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 9⁴ todos los jueces en un estado,

1 FAO. The State of Food Insecurity in the World - SOFI 2006. Roma, FAO, 2007. full text available in: <http://www.fao.org/docrep/009/a0750e/a0750e00.htm> (consultado en Junio del 2007)

2 In: http://www.fao.org/es/ess/faostat/foodsecurity/Files/NumberUndernourishment_en.xls

3 ONU Doc. E/1991/23 en [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/94bdbaf59b43a424c12563ed0052b664?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/94bdbaf59b43a424c12563ed0052b664?Opendocument)

4 ONU Doc. E/C.12/1998/24, CESCR en [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/4ceb75c5492497d9802566d500516036?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/4ceb75c5492497d9802566d500516036?Opendocument)

sin importar en que jurisdicción desempeñan sus funciones, deberían tener en cuenta las obligaciones de derechos humanos adquiridas por sus estados al decidir los casos sometidos a su jurisdicción. No obstante, un análisis de la jurisprudencia en diferentes países de la región nos demuestra que en la mayoría de ellos, a excepción de Argentina, Colombia o Costa Rica, no hay una tradición jurídica de protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, y cuando ella existe los jueces han protegido normalmente el derecho a la salud o al trabajo, siendo el derecho a la alimentación uno de los más rezagados en cuanto a su protección judicial.

Las razones para la carencia de protección judicial al derecho a la alimentación parece proceder de diversos factores: Por una parte las víctimas o sus abogados no son conscientes de la condición de derecho humano del derecho a la alimentación, no se consideran víctimas de una violación a un derecho humano, desconocen las fuentes jurídicas que lo reconocen o no saben como fundamentar demandas basadas en el mismo. Así, son muy pocas las demandas que llegan a los tribunales, y cuando no hay demanda no puede haber decisión. Por otra parte los jueces tampoco conocen o reconocen el derecho a la alimentación como un derecho humano justiciable, de manera que no lo protegen en los pocos casos que pudieran llegar a sus escritorios.

Desde el año 2003 FIAN Internacional ha venido desarrollando actividades con jueces y abogados en algunos países de la región. Junto con ellos hemos coincidido en la necesidad de empezar a cambiar la

cultura jurídica y de proporcionar a jueces y abogados información adecuada sobre el derecho a la alimentación, en orden a impulsar su exigibilidad judicial. Con este propósito, mediante la presente guía pretendemos poner en manos de los abogados ideas prácticas que los introduzca en el tema, les indique cuales son las fuentes jurídicas del derecho internacional que pueden usar para la defensa de casos de violaciones del derecho a la alimentación y los guíe sobre la forma como se puede desarrollar una estrategia de caso.

Dado que el trabajo de FIAN ha sido desarrollado en diversos países del continente y que el trabajo de la organización vela por la implementación nacional de estándares internacionales y no se concentra en uno o pocos países, el presente documento tiene una visión regional a nivel latinoamericano. Es por esto que las referencias a determinadas categorías jurídicas o términos procesales no siempre se acomodan exactamente a las terminologías específicas utilizadas en un solo país, sino que pretenden reseñar categorías generales, con figuras análogas en los diversos sistemas nacionales. Así por ejemplo, cuando se habla de acción constitucional de garantía de los derechos humanos, en unos países los abogados deberán entender por tal el amparo, en otros la acción de tutela, en otros la acción de protección; o cuando nos referimos a los recursos de la vía administrativa o gubernativa ellos deberán saber cuales son estos en su propio régimen jurídico; o si hablamos de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en unos casos estos serán las comisiones de derechos humanos, en otros las procuradurías de derechos humanos, en

otros las defensorías del pueblo, etc. Claro lo anterior, agradecemos la disposición de los lectores para entender la riqueza jurídica de nuestros países y para vencer las pequeñas diferencias de los sistemas.

Por último, teniendo en cuenta lo incipiente que aún es el trabajo por la justiciabilidad del derecho a la alimentación en nuestros países, reconocemos que este es uno de los primeros pasos en un proceso, el cual deberá irse reafinando y profundizando con la ayuda de todos los que estén dispuestos a acompañarnos en esta lucha por el imperio de la justicia, para así ir perfeccionando nuestros instrumentos de guía y por supuesto nuestra acción real.

Les deseamos una agradable lectura y quedamos abiertos a sus comentarios y preguntas.

Ana María Suarez Franco

Coordinadora Programa de Justiciabilidad
FIAN Internacional

Martin Wolpold Bosien

Coordinador para América Central
FIAN Internacional

El Derecho a la Alimentación

1. CONCEPTO

El derecho a la alimentación, reconocido como un derecho humano en diversos instrumentos internacionales, es definido en la Observación General No. 12 del Comité DESC de Naciones Unidas, organismo internacional con autoridad para interpretar el Pacto, en los siguientes términos

“6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”

Según esta definición tal derecho no debe interpretarse de una forma restrictiva, asimilándolo solamente a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Se trata de un derecho complejo con diversos atributos, que genera diferentes obligaciones para los Estados y se rige por determinados principios.

La exigencia de la realización del derecho a la alimentación no es una simple solicitud elevada por las personas a los estados para pedirles que lleven a cabo una actividad benéfica o caritativa. Esta implica la demanda del cumplimiento de una serie de obligaciones coercibles asumidas por el Estado al ratificar el PIDESC.

La exigibilidad del derecho a la alimentación puede llevarse a cabo por diferentes vías, tales como la exigencia política, ante las autoridades administrativas, o las instituciones nacionales de derechos humanos. Cuando esa exigibilidad es ante el poder judicial hablamos de la justiciabilidad. En cada caso habrá que ponderar cual es la vía mas efectiva para exigir los derechos, dependiendo del grado de documentación que se tenga sobre el caso, la cultura jurídica del país y de los diferentes destinatarios de la queja o reclamo, las posibilidades de las víctimas, las condiciones de seguridad de las víctimas, entre otros aspectos.

La mayoría de los Estados latinoamericanos han incorporado en sus constituciones los tratados de derechos humanos, muchos de ellos asignándoles incluso una jerarquía superior o igual a la constitución en el ordenamiento jurídico nacional⁵, Así por ejemplo:

Argentina:

– **Art. 75. 22.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;... tienen jerarquía constitucional

Colombia:

– **Art. 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Costa Rica:

– **Art. 70.** Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Guatemala:

– **Art. 46.** Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Ecuador:

– **Art. 17.** El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

– **Art. 18.** Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

El Salvador:

– **Art. 144.** Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Honduras:

– **Art. 16.** Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Nicaragua:

– **Art. 46.** En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el

⁵ Por ejemplo: Colombia, Venezuela, Ecuador o Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Venezuela:

– **Art. 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

– **Art. 23.** Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Algunas constituciones también han incluido cláusulas que indican a los jueces el deber de interpretar la ley de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo:

Colombia:

– **Art. 93.** Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Honduras:

– Ley de Justicia Constitucional, Art. 2: Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional.

Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

Ecuador:

– **Art. 18.** En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

– **Art. 19.** Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

Y otras incluso prevén directamente la posibilidad de demandar violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos por medio de acciones o recursos constitucionales como el amparo. Por ejemplo:

Argentina:

– **Art. 43.** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, ... contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Ecuador:

– **Art. 95.** Cualquier persona... podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente...

Guatemala:

– **Art. 265.** Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Costa Rica:

– **Art. 48.** Toda persona tiene derecho al ... recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República...

Honduras:

– **Ley de Justicia Constitucional, Art. 40.** El recurso de amparo tiene como finalidad proteger a las personas contra las acciones, omisiones o amenazas de violación de las autoridades públicas y demás entidades señaladas en esta ley que lesionen, restrinjan, alteren o tergiversen los derechos reconocidos en la Constitución de la República, tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras...

Venezuela:

– **Art. 27.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En los países en que no se han incorporado los derechos humanos por vía constitucional el PIDESC, el pacto ha sido transformado en el ordenamiento jurídico interno mediante leyes que son vinculantes para las autoridades nacionales.

Incluso países como Guatemala o Brasil ya tienen leyes específicas sobre el derecho a la alimentación y otros como Bolivia, Honduras o Ecuador están adelantando procesos para incluir este derecho como derecho constitucional o para la adopción de leyes marco sobre el mismo.

Actualmente las normas jurídicas sobre el derecho a la alimentación están cambiando rápidamente por eso abogados y jueces debemos estar al tanto de los últimos acontecimientos en nuestros países y regiones.

2. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

En el derecho internacional existe un sinnúmero de instrumentos que se refieren al derecho a la alimentación como un derecho humano. Algunos de estos instrumentos o estándares son de carácter vinculante, es decir jurídicamente obligatorios, y otros son simplemente declarativos. El conjunto de todos ellos, los vinculantes y claramente obligatorios (Hard Law: Derecho Duro) y los interpretativos o declarativos (Soft Law: Derecho Suave) estructuran los estándares internacionales del derecho a la alimentación. Estos estándares indican a los Estados cuales son sus obligaciones internacionales derivadas del derecho a la alimentación y la forma como deben implementar su cumplimiento a nivel nacional.

En el caso de los instrumentos vinculantes, como el PIDESC, los Estados tienen obligaciones claras que de ser evadidas generan responsabilidades ante la comunidad internacional. Como los tratados internacionales deben ser cumplidos de buena fe por los Estados, para su concreción estos deberán acogerse a lo estipulado en los tratados, tal como han sido interpretados por los organismos con autoridad para hacerlo. Dichas interpretaciones se hacen frecuentemente mediante instrumentos de Derecho Suave (Soft Law), como por ejemplo las Observaciones Generales del Comité DESC, que han sido generalmente aceptadas por los estados como instrumento aclaratorio del Pacto.

Así por ejemplo en el caso del derecho a la alimentación, el PIDESC establece en su artículo 11 el derecho a un estándar adecuado de vida el cual comprende tanto el derecho a la alimentación en general, como en especial el derecho mínimo de todas las personas a estar protegidas contra el hambre. Este derecho genera obligaciones específicas para los Estados, que son vinculantes y deben entenderse según la interpretación

que el Comité DESC de la ONU ha hecho en su Observación General No. 12.

Los principales instrumentos internacionales que consagran o desarrollan el derecho a la alimentación son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. Artículo 25, que consagra: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."
- El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Artículo 11 establece que los Estados partes reconocen "el derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia", y en el párrafo 2 del artículo 11 se reconoce "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

El Artículo 11, en especial el Derecho a la Alimentación Adecuada, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 12, de 1999⁶. En esta el Comité establece cuáles son las obligaciones derivadas para el Estado del derecho a la alimentación, los principios que lo rigen, los atributos de su contenido normativo, las medidas que el Estado debe adoptar para su implementación nacional, y establece ciertos ejemplos de violación al derecho. Además de estos instrumentos básicos, otros convenios internacionales vinculantes especializados han reconocido el derecho a la alimentación, dentro de su cuerpo normativo como un derecho humano que genera obligaciones para los Estados:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), 1989.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW).
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.
- Estatuto de Roma.
- Instrumentos regionales como la Carta Africana de Derechos Humanos, Carta de la OEA, Protocolo de San Salvador, entre otros.

⁶ UNO Doc.E/C.12/1999/5, 12 May 1999 en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/3d02758c707031d58025677f003b73b9?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/3d02758c707031d58025677f003b73b9?OpenDocument)

También se ha reconocido el derecho a la alimentación en diversas declaraciones como:

- La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición de 1974, en la que se expresa literalmente: “todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales”.
- La Declaración de Derechos de los Impedidos de 1975.
- La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986.

Igualmente el derecho a la alimentación (o algunos de sus aspectos) ha sido también reconocido y afirmado en múltiples reuniones y cumbres internacionales y sus correspondientes documentos finales, incluyendo:

- La Conferencia Mundial de la Alimentación de 1974.
- La Declaración de Principios y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural de 1979.
- La Declaración de los Derechos del Niño de 1989 que reconoce por su parte el derecho de cada niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- La Cumbre Mundial del Niño de 1990.
- La Conferencia Internacional de Nutrición de 1992, la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Declaración de Copenhague y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995.
- La Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995.
- La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial.
- El Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, así como sus posteriores reuniones de seguimiento CMA+5 en el 2002 y CMA+10 en el 2006.
- Las Directrices Voluntarias en Apoyo a la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, acogidas por la FAO en el año 2004.

Las Directrices Voluntarias, fueron adoptadas por todos los Estados miembro de la FAO en el 2004 y reiteran los estándares jurídicos vinculantes ya existentes para el derecho a la alimentación en las fuentes antes mencionadas, enfocándose en diversos lineamientos sobre la manera como pueden cumplir los Estados con su obligación general de progresar hasta la plena realización del derecho a la alimentación tan pronto como les sea posible mediante el diseño, implementación y monitoreo, de sus políticas públicas.

Las Directrices pueden ser usadas como un punto de referencia que orienta las políticas públicas a nivel nacional y sirve para identificar diversas áreas en las cuales se pueden presentar violaciones del derecho a la alimentación, como acceso a recursos, nutrición, atención a grupos vulnerables, ayuda alimentaria, entre otras.

3. FUENTES JURÍDICAS NACIONALES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales han adoptado o incorporado de una u otra manera las normas internacionales mencionadas sobre el derecho a la alimentación, en la medida en que han ratificado el PIDESC o instrumentos internacionales y regionales afines.

En otros países ya se han adoptado leyes sobre el derecho a la alimentación y en aquellos en los cuales no hay una ley específica, leyes sectoriales como las de reforma agraria, leyes de ordenamiento territorial, leyes sobre pesca, leyes de protección a consumidores, leyes de protección a la infancia, entre otras que regulan diversos aspectos del derecho a la alimentación que pueden y deben ser consideradas cuando se demanden casos de violaciones del derecho a la alimentación.

El derecho a la alimentación ha sido reconocido específicamente en algunas constituciones latinoamericanas. Se pueden citar entre otros:

Bolivia

– **Art. 8** “Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales: e) de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.”

Brasil

– **Art. 227.** (Derecho a la alimentación de los niños y adolescentes) “Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, ocio, capacitación profesional, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y comunitaria, además de salvaguardarlos contra todas las formas de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.”

Colombia

– **Art. 44.** “Son derechos fundamentales de los niños... la alimentación equilibrada...”

Ecuador

– **Art. 23. 20.** “...El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, ... vivienda, vestido, atención médica y otros servicios sociales necesarios.”

– **Art. 42.** “El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción, y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria...”

- **Art. 43.** “El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños...”
- **Art. 49.** “Los niños y adolescentes... El Estado les asegurará y garantizará el derecho... a la salud integral y nutrición.”
- **Art. 50.** “El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: 1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario.”

Guatemala

- **Art. 51.** (Protección a menores y ancianos) “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”
- **Art. 99.** (Alimentación y nutrición) “El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.”

Haití

- **Art. 22.** “El Estado reconoce el derecho de todo ciudadano a vivienda, educación, alimentación y seguridad social decorosos.”

Nicaragua

- **Art. 63.** “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.”

Paraguay

- **Art. 53.** (De los hijos) “Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria...”
- **Art. 54.** (Sobre la protección que necesitan los niños) “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.”

República Dominicana

- **Art. 8.** “El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación...”

Para ver como se consagra el derecho a la alimentación en estas y otras constituciones nacionales en todo el mundo puede consultar:

<http://www.fao.org/DOCREP/W9990S/w9990s12.htm#TopOfPage> (Consultado en Agosto del 2007)

4. ELEMENTOS DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

De la definición del derecho a la alimentación el Comité DESC ha identificado los elementos específicos del derecho: adecuabilidad, disponibilidad, accesibilidad, y un atributo transversal que califica estos tres elementos: la sostenibilidad. Estos elementos están estrechamente vinculados a las obligaciones relativas al derecho a la alimentación en la medida en que cuando los mismos no son garantizados plenamente, se generan violaciones del derecho.

– Adecuabilidad.

Los alimentos que consumen las personas deben ser adecuados no solamente en cuanto a su cantidad, sino también en cuanto a su calidad, para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física de la persona, según las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo, ocupación, condición económica, social, cultural y ecológica.

Según la observación General No. 12, con el concepto de adecuabilidad o seguridad alimentaria “se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados, para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.”

Ejemplo: Sería posible fundamentar la existencia de una violación del derecho a la alimentación cuando el estado no adopta las medidas para garantizar la adecuabilidad de los alimentos distribuidos en el mercado o cuando el estado mismo contamina fuentes de alimentos o las fuentes de agua que consumen o con las que cocinan las personas.

– Disponibilidad.

Implica que los alimentos deben estar al alcance de las personas, bien por que ellas tienen acceso a los recursos para producirlos, o bien por que se encuentran en el mercado por medio de cadenas de distribución o comercialización.

Ejemplo: Se puede identificar una violación del derecho a la alimentación cuando fuerzas públicas impiden el acceso de alimentos a una región, de manera que estos no están disponibles para su adquisición por parte de la población.

– Accesibilidad

Los alimentos no solamente deben estar disponibles, sino que las personas deben poder acceder a ellos para su consumo. La accesibilidad tiene varias dimensiones:

Accesibilidad económica: implica que personas tienen la oportunidad del acceso a actividades económicas y recursos productivos, y deben estar en capacidad de cubrir los costos financieros de la adquisición de los alimentos necesarios para la alimentación adecuada para sí y su familia, sin que el pago de los mismos amenace la satisfacción de otros derechos.

Accesibilidad física: implica que las personas puedan lograr materialmente su suministro de alimentos. Este factor es especialmente importante en el caso de los niños, los ancianos, los moribundos o las personas incapacitadas física o mentalmente y que no pueden alimentarse por sí mismas, así como las personas que viven en zonas de difícil alcance, propensas a los desastres. En términos de la Observación General No. 12, son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

La accesibilidad no sólo se refiere a los alimentos en sí, sino también a los medios para producirlos, como la tierra, el crédito, las semillas y/o el agua. Dicho acceso debe ser completo y equitativo.

Ejemplo: Se puede identificar una violación del derecho a la alimentación cuando las personas no pueden acceder a recursos productivos como la tierra o el trabajo que les permitan alimentarse y el estado no adopta medidas para garantizar ese acceso, de forma que ellas están condenadas a padecer hambre o no pueden cubrir sus necesidades nutricionales.

Adicionalmente los tres elementos deben estar marcados por un atributo de sostenibilidad, el cual implica el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras entrañando el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.

5. OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

En su doctrina el Comité DESC de la ONU ha reconocido para esos derechos dos tipos de obligaciones:

4.1 Las **obligaciones jurídicas de carácter general**, que son de aplicación inmediata:

a) La obligación de adoptar medidas tendientes a la realización progresiva del derecho a la alimentación hasta el máximo de los recursos disponibles. De conformidad con la Observación General No. 12, esta obligación conlleva el deber jurídico de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar la realización del derecho en consonancia con el Art. 2.1 del PIDESC y la Observación General No. 3 del Comité DESC.

De otra parte cabe anotar que se ha entendido que el principio de progresividad lleva consigo una prohibición de regresividad, significando que el Estado no puede

adoptar medidas regresivas que afecten la realización del derecho a la alimentación.

Ejemplo: Puede identificarse una violación del derecho a la alimentación cuando a pesar de haberse destinado recursos presupuestales específicos a programas de soporte técnico para la producción de alimentos por parte de grupos vulnerables, estos no son adecuadamente destinados de a la ejecución de los proyectos, sino que se quedan inutilizados.

b) Obligación de no discriminación: los Estados deben garantizar inmediatamente que ninguna persona sea víctima de discriminación en el acceso a la alimentación o los medios para producirla por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual se constituiría en una violación del Pacto.

Ejemplo: Puede haber una violación del derecho a la alimentación cuando se establece un programa de apoyo a la agricultura que solo beneficia a personas con recursos económicos y no a los más vulnerables, alegando que solo los primeros tienen capacidad de pago. Este tipo de política discrimina a los más pobres por su posición económica. En estos casos debería haber programas específicos que también les permitan a los más pobres gozar de los estímulos para la producción de alimentos.

También puede haber una violación cuando un grupo determinado de la población como negros o indígenas son excluidos de la participación en programas de seguridad alimentaria nacional por razones de raza o color.

4.2 Las **obligaciones jurídicas de carácter específico** son:

a) Obligación de respetar: los Estados no pueden interferir en el acceso de las personas a una alimentación adecuada. Esta obligación implica un deber de abstención que significa que desde el Estado no se pueden llevar a cabo actividades o adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso, eliminar la disponibilidad o afectar la calidad de los alimentos. Los Estados jurídicamente están obligados a respetar el acceso de las personas a sus recursos productivos.

Ejemplos:

Los desalojos forzados en los cuales agentes del estado destruyen cosechas, matan animales, dañan instrumentos necesarios para la cocción o el procesamiento de alimentos o impiden a los desalojados el acceso a sus cultivos es una clara violación a la obligación de respetar el derecho a la alimentación.

El desalojo mismo sin prever otras fuentes de producción de alimentos para las poblaciones desalojadas es una violación a su derecho a la alimentación.

b) Obligación de proteger: los Estados Parte deben adoptar medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Ejemplos:

La falta de control de la calidad de alimentos que evite que estos amenacen o perjudiquen la salud de las personas constituye una violación al derecho a la alimentación.

También se da una violación a la obligación de proteger cuando terceros desvían los cauces de aguas naturales que las comunidades nativas utilizan para la producción o cocción de alimentos o cuando los contaminan y el estado no adopta medidas de protección como el suministro de agua o la exigencia de mecanismos de purificación del agua por parte de los terceros o el estado mismo no asume la instalación.

Este tipo de violaciones además son conexas a violaciones de otros derechos como el derecho a la vida o el derecho a la salud, en la medida en que la imposibilidad de producir o cocinar alimentos o la contaminación de los mismos también amenaza o afecta los derechos a la salud y a la vida de las personas.

c) Obligación de garantizar: implica por una parte que el Estado deba facilitar y proveer el derecho. Facilitar significa iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, como por ejemplo mediante la implementación de políticas de reforma agraria y/o sistemas de crédito a grupos vulnerables. La obligación de hacer efectivo el derecho (en los términos de la Observación General No. 12) implica que cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada haciendo uso de los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de proveer recursos para que dichas personas accedan a alimentos entregando, incluso, los propios alimentos (o dinero para comprarlos). Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

Ejemplos:

Cuando un estado sabe que los grupos mas vulnerables no tienen acceso a recursos productivos como tierra o empleo y no adopta políticas públicas para garantizar el acceso de esas personas a dichos recursos se está violando el derecho a la alimentación, en cuanto a la obligación de garantizar/facilitar. También hay una violación cuando esas políticas o medidas son adoptadas formalmente pero no se adoptan los procesos para implementarlas o esos procesos no corresponden a los principios de derechos humanos.

Cuando en una comunidad hay niños o ancianos padeciendo de hambre y desnutrición, y el estado no adopta medidas para proveer alimentos hasta el momento en que esas personas puedan ser capaces de alimentarse por sí mismas, está incurriendo en violaciones del derecho a la alimentación

6. LOS PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS

En la implementación nacional de sus obligaciones internacionales relativas al derecho a la alimentación los estados deben respetar e incorporar en sus actividades los principios de derechos humanos, entre ellos:

- Participación
- Responsabilidad del Estado y rendición de cuentas
- No discriminación e igualdad

Este principio implica que en todos los ámbitos del derecho a la alimentación deba tomarse en consideración el aspecto de género, el cual implica que los Estados deban poner especial atención en la realización del derecho a la alimentación de las mujeres evitando que las políticas públicas puedan, de jure o de facto, discriminarlas.

Igualmente el principio de no discriminación implica la atención prioritaria a los grupos mas marginados de la población, frecuentemente llamados grupos vulnerables.

- Transparencia
- Dignidad Humana
- Empoderamiento
- Estado de derecho
- Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Cuando se fundamenta una demanda por violación al derecho a la alimentación y estos principios han sido vulnerados se pueden incluir en la demanda menciones al respecto.

Ejemplo: Si se decide construir una represa de agua, cuya construcción implica el desplazamiento de comunidades tradicionales de la región, destrucción de fuentes de alimento como bosques o sitios de pesca y se perjudican las tradiciones alimenticias culturales de los miembros de las comunidades desplazadas, y todo esto además se decide sin consultar previamente a los afectados, es adecuado incluir en la demanda no solo lo referente a la violación de las obligaciones del derecho a la alimentación, relacionadas con los elementos del contenido normativo, sino que además se puede alegar que se violaron, por ejemplo los principios de transparencia y participación. Adicionalmente se puede analizar la violación de otros derechos como el derecho a la vivienda o el derecho a la salud.

7. LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LAS DIVERSAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO.

Los medios más adecuados para aplicar el derecho a una alimentación adecuada variarán inevitablemente y de modo considerable de un Estado Parte a otro. Cada Estado tendrá un margen de elección para decidir sus propios enfoques. No obstante el PIDESC en su artículo 2.1 especifica claramente que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para

garantizar tan pronto como sea posible que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar tan rápido como se pueda del derecho a una alimentación adecuada. Las medidas que se puedan tomar inmediatamente tienen que ser adoptadas sin demora alguna.

Las obligaciones que se derivan para los Estados del derecho a la alimentación implican tanto deberes de abstención de interferir en la realización del derecho, como deberes de actuar positivamente en pro de la protección y la garantía del derecho. La implementación nacional del Pacto compete a las tres ramas del poder público. En este sentido:

- El legislador debe abstenerse de adoptar leyes que afecten el ejercicio del derecho; asimismo, debe expedir leyes para procurar la realización del mismo y eliminar leyes que lo violen.

De conformidad con lo anterior, cuando quiera que existan leyes que violen el derecho a la alimentación los abogados o defensores de derechos humanos podrán utilizar los recursos legales previstos en el ordenamiento jurídico para solicitar a los jueces que las mismas se declaren inconstitucionales. Para este efecto se pueden utilizar las acciones de inconstitucionalidad, en los casos que las hay. Así por ejemplo una norma que establezca impuestos para los alimentos de la canasta básica familiar, puede afectar la accesibilidad a los alimentos. En estos casos una medida regresiva de esta magnitud debería ser demandada mediante una acción de inconstitucionalidad o la acción equivalente según el país de que se trate.

- El ejecutivo debe diseñar e implementar las políticas públicas para lograr la realización del derecho a la alimentación y velar para que sus políticas no lo violen.

Si el ejecutivo expide regulaciones violatorias del derecho por vía de actos administrativos generales o concretos, por ejemplo mediante decretos, será necesario utilizar los mecanismos de la vía gubernativa o las acciones contencioso administrativas adecuadas para invocar la protección judicial del derecho a la alimentación en caso concreto.

Ejemplo:

En el caso de un acto administrativo que excluye injustificadamente o discriminatoriamente a una persona de un programa de distribución de alimentos, de un programa de asistencia familiar o de un programa de créditos para agricultores, es posible recurrir la decisión mediante los recursos de la vía gubernativa. El recurso podrá mencionar la normatividad internacional y nacional en materia de derechos humanos para fundamentar su reclamo o queja. En todo caso será necesario fundamentar muy bien como ese acto administrativo viola los estándares internacionales de derechos humanos, aclarando cuales obligaciones, atributos o principios del derecho han sido quebrantados y de que manera.

- Los jueces tienen la función de condenar las violaciones que conlleven el incumplimiento de las obligaciones estatales y pueden ordenar la adaptación de medidas para garantizar la reparación de los daños causados y la no repetición de las violaciones. El poder judicial debe abstenerse de decisiones que vulneren el derecho.

Según la Observación General No. 12, Para 32 y siguientes, toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a la alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales apropiados o a otros recursos en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada, la cual puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Las cortes, los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos, deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación.

Los tribunales deben estar en condiciones de juzgar las violaciones del derecho a la alimentación refiriéndose de modo directo a las obligaciones en virtud del Pacto.

En el siguiente título se analiza el tema de la justiciabilidad de los DESC, por medio del cual se podrá entender aún mejor en el rol los jueces en la protección del derecho a la alimentación.

8. LAS VIOLACIONES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El derecho a la alimentación se viola cuando el Estado incumple con sus obligaciones de adoptar medidas, no discriminar, respetar, proteger y garantizar el derecho, causando un daño a una persona o grupo de ellas; un daño que, por supuesto, le es claramente atribuible.

Según el párrafo 17 de la Observación General No. 12, el Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Por otra parte, toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, constituye una violación del Pacto.

En el título sobre la demanda de casos se explica mas claramente como se debe argumentar la violación ante los jueces, para solicitar la protección judicial en el curso de un proceso.

La Justiciabilidad del derecho a la alimentación

1. EL CONCEPTO

El Relator Especial de Naciones Unidas para el Derecho a la alimentación a definido la justiciabilidad como la posibilidad de un derecho humano, reconocido en términos generales y abstractos, de ser invocado frente a un organismo judicial o cuasi-judicial que puede determinar si en el caso concreto que se le presenta el derecho humano ha o no ha sido violado y el cual puede decidir sobre las medidas a ser tomadas para remediar dicha situación⁷.

De esta definición pueden deducirse dos dimensiones de la justiciabilidad: La justiciabilidad material y la justiciabilidad procesal.

1.1 Justiciabilidad material

Consiste en el reconocimiento del derecho en si como un derecho que por su naturaleza puede ser demandado ante las autoridades judiciales o cuasi-judiciales.

Cuando un derecho humano es reconocido como derecho fundamental en la constitución y por tanto violaciones al mismo pueden ser demandadas mediante los recursos constitucionales previstos para todos los derechos fundamentales, o cuando se establece en la constitución que las violaciones a esos derechos serán susceptibles de acción judicial, o cuando los jueces a los cuales llega una demanda reconocen el derecho y deciden sobre el mismo, entonces se esta reconociendo que el derecho es justiciable materialmente.

1.2 Justiciabilidad Procesal

No obstante, en muchos casos aun que el derecho se reconoce como materialmente justiciable no existen mecanismos procesales para demandar sus violaciones. En estos casos el derecho será materialmente justiciable, pero no procesalmente justiciable, porque no hay mecanismos adecuados para encausar las violaciones o autoridades competentes para conocer de las violaciones.

La justiciabilidad procesal se da cuando se presentan dos condiciones: a) La existencia de mecanismos procesales y b) cuando los mecanismos procesales son accesibles.

a) La existencia de mecanismos o vías procesales efectivas para encausar la violación.

Puede haber mecanismos de justiciabilidad a nivel nacional, regional o internacional.

A nivel nacional los mecanismos pueden ser de diversa índole, es decir, pueden circunscribirse a las jurisdicciones administrativa, civil, laboral constitucional, u otras. En Latinoamérica un recurso con gran potencial son los recursos o acciones de amparo o tutela.

b) Los mecanismos son accesibles a las víctimas. En efecto si bien podría decirse que un derecho es justiciable porque se reconoce que sus violaciones se pueden demandar y porque existen vías procesales, en la práctica la justiciabilidad no cumple su objetivo de brindar protección judicial efectiva a las víctimas, si estas no pueden acceder a esos recursos. Este elemento de la justiciabilidad procesal coincide con lo que se conoce como el acceso a la justicia.

Los requisitos que se deben cumplir para que haya justiciabilidad procesal son:

- Acceso físico: Las víctimas deben poder ir a donde están los jueces o por lo menos deben tener como presentar las demandas.
- Acceso económico: Los procesos no deben costar tanto, que las víctimas no puedan iniciarlos o terminarlos. En casos en que los procesos son costosos, los estados deberían establecer ciertos mecanismos especiales o atención gratuita para los grupos más vulnerables de la población, que generalmente son los que ven violado su derecho a la alimentación.
- Conocimiento de la calidad de titular: Para poder presentar demandas las víctimas, por lo menos, deben saber que son víctimas. Los defensores de derechos humanos pueden jugar un papel trascendental en este sentido, mediante actividades de capacitación y entrenamiento.
- Asistencia legal especializada: Muchas veces de nada les sirve a las víctimas saber que tienen derechos y que estos han sido violados, porque los procesos son difíciles, se necesitan abogados, o por lo menos conocimiento de las normas y de los procedimientos, así como capacidad de negociación. Especialmente las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación necesitan ayuda legal especializada para aprovechar las normas que los protegen y los procesos que ya existen.
- Información durante el curso del proceso: Muchas veces las víctimas pierden los procesos porque no saben lo que esta pasando con su caso. Las víctimas siempre deberían tener derecho a saber lo que pasa con su caso y si tienen que hacer algo especial como presentar pruebas para defenderse.

2. LA FINALIDAD DE LA JUSTICIABILIDAD: PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA

La finalidad de la justiciabilidad de los DESC es la protección judicial efectiva a las víctimas, es decir el reconocimiento del derecho en el caso concreto, la declaración de su violación y la orden de compensación, reparación, satisfacción, así como la adopción de medidas para que la violación no se vuelva a presentar. La protección efectiva a su vez no tiene otro fin que el de garantizar la plena realización del derecho.

En algunos de los sistemas mas progresivos, como en el caso colombiano (Sentencia T-0025 de 2004)

⁷ E/CN.4/2004/WG.23/

los jueces han establecido sistemas de monitoreo del cumplimiento de la sentencia, para casos en los cuales dicho cumplimiento requiere de un tiempo de ejecución, por ejemplo se trata de la implementación de una política pública o de lograr el cubrimiento a todo un grupo poblacional.

- En la sentencia T-0025 de 2004 se ordena al gobierno colombiano establecer un cronograma de tiempo para redefinir su política pública de atención a desplazados e implementar la nueva política, como esto toma tiempo, se estableció un cuerpo participativo encargado de monitorear el cumplimiento de la sentencia, el cual rinde periódicamente informes a la Corte Constitucional sobre la forma como la misma se está ejecutando. Este y otras decisiones de la corte constitucional colombiana en materia DESC pueden ser consultadas por temas bajo: <http://www.constitucional.gov.co/corte/> en esta ventana haga click en “relatoría” y luego en “búsqueda”.
- Aun que la constitución de la India no establece en su articulado el derecho a la alimentación, en el caso People’s Union for Civil Liberties contra India del 2 de mayo del 2003 la Corte Suprema de la India decidió que el estado falló en la implementación de esquemas alimentarios y sistemas de distribución de alimentos en casos de riesgo de muerte por inanición, aunque existían alimentos suficientes en reserva. En este caso la Corte fundamentó su decisión en una violación al derecho a la vida y ordenó una serie de medidas cautelares hasta el momento en que el Estado adoptara un Código para este tipo de casos. Estas medidas se refieren especialmente a la atención a grupos vulnerables.
- En el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, la Corte Interamericana de derechos humanos imputó al Estado paraguayo la muerte de 18 personas que murieron a causa del hambre y la desnutrición. Se condenó al estado por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar la muerte de estas personas, a pesar de tener noticia sobre la situación de precariedad y riesgo que estaban viviendo. Vea toda la sentencia bajo http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=5, haga click sobre el signo de “Word” frente al nombre del caso.
- En el caso M.D. y Otros contra GCBA, en sentencia de amparo el 03.11.2003, el Tribunal 3° Administrativo de Buenos Aires ordenó a la administración incluir a una demandante y su familia en un plan alimentario.
- En el caso Gonzalez Rayco, Artidoro contra GCBA, el tribunal 4° administrativo de Buenos Aires ordenó incluir en un plan alimentario y proveer alimentación adecuada a un paciente sometido a un tratamiento de cáncer, en sentencia el 05.19.2005.

3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Cuando ha habido una violación, el derecho solo se ve realmente reintegrado con la ejecución de la sentencia judicial, que haya hecho paso a cosa juzgada. El cumplimiento de la sentencia deberá tener lugar en un tiempo razonable y de conformidad con los términos establecidos por los jueces.

La ejecución de la sentencia puede implicar para las autoridades públicas:

- Reparación
- Adopción de políticas públicas específicas o su adaptación a la normatividad de los derechos humanos
- Regulación por parte del legislador, cuando la violación es causada por omisiones legislativas.

4. IMPORTANCIA DE LA JUSTICIABILIDAD

¿Para qué sirve la justiciabilidad de los DESC, y en especial la del derecho a la alimentación?

- Para proteger los derechos de las víctimas en casos específicos mediante ordenes de respeto, protección o garantía por parte de los jueces.
- Para definir el contenido y alcance de un derecho en el ordenamiento jurídico nacional, reiterando la aplicación de los estándares internacionales. Muchas veces los jueces en sus sentencias, mediante interpretación conforme pueden poner en consonancia el derecho nacional y el derecho internacional en beneficio de los derechos humanos. Incluso en casos de violaciones al núcleo esencial del derecho y ausencia de normatividad nacional aplicable pueden aplicar directamente el derecho internacional de los derechos humanos
- Para darle a ciertos elementos de política pública el reconocimiento como derechos subjetivos independientes de los gobiernos de turno
- Para establecer precedentes que hagan mas fácil defender el derecho en casos futuros
- Para servir como alarma de problemas estructurales, cuando se presentan demandas sobre muchos casos similares.
- Para que los jueces llamen al ejecutivo o al legislativo a cumplir con el principio del estado de derecho, o del estado social de derecho cuando se alejan de éste porque no cumplen con sus deberes o exceden sus competencias. En algunos países, los jueces concientes de la importancia de la vigencia de los derechos humanos han impulsado al ejecutivo a regular materias que no lo estaban, de acuerdo con los estándares de derechos humanos o al ejecutivo a adecuar sus políticas públicas a las obligaciones y principios de derechos humanos

- Para fortalecer la prioridad al gasto social frente a otro tipo de gastos.
- Para bloquear medidas regresivas injustificadas que afectan la realización del derecho a la alimentación o para impulsar la adopción de medidas de protección especial a grupos vulnerables especialmente afectados por una política pública.

5. EL ROL DE LOS ABOGADOS EN LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

¿Qué podemos hacer los abogados con nuestras demandas de violaciones al derecho a la alimentación adecuada?

- Lograr que los jueces apliquen estándares internacionales de derechos humanos en la decisión de los casos y que pongan a la legislación nacional en consonancia con estos.
- Lograr que los jueces comprendan una realidad social al exponerles adecuadamente los hechos y las consecuencias de casos de violaciones del derecho a la alimentación y que adopten medidas en este sentido
- Otorgar al juez líneas argumentativas que le permitan fundamentar su decisión con apego al derecho y la técnica jurídica, mediante el uso de interpretación sistemática e interpretación evolutiva e invocando los principios de derechos humanos.
- Generar poco a poco cambios en la cultura jurídica, para hacerla menos procesalista y mas justa, especialmente en favor de los menos favorecidos.
- Dar a los jueces la oportunidad de decidir sobre casos que muchas veces no llegan a sus manos: Sin demanda no puede haber decisión.
- Lograr la protección de las víctimas en ejercicio de una función social con calidad y excelencia.

6. CRÍTICAS Y RESPUESTAS A LA JUSTICIABILIDAD

Si bien nuestro rol como abogados en la defensa del derecho a la alimentación es un deber que tenemos como seres humanos, en la realidad nos podemos encontrar con opositores de este derecho y de su justiciabilidad. Aquí se presentan los argumentos expuestos por algunos de los críticos y la forma de responderles:

Crítica: Se trata simplemente de metas políticas que no se pueden exigir por la vía judicial.

Respuesta: No. Los derechos humanos están reconocidos jurídicamente en tratados internacionales que han sido ratificados por los Estados y que como tales los obligan a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los principios pacta sunt servanda y de Buena Fe. Además esos derechos han sido

incorporados en los ordenamientos jurídicos nacionales. Los DESC y entre ellos el derecho a la alimentación no son simples aspectos programáticos o cartas de buenas intenciones, son derechos y por lo tanto implican el cumplimiento de obligaciones correlativas para los Estados. De conformidad con el artículo 2.1 del PIDESC los Estados que han ratificado el Pacto deben adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias garantizar la plena realización progresiva de los derechos, con todos los recursos disponibles y de la manera mas rápida posible. Las obligaciones jurídicas que no se encuentran condicionadas por la disponibilidad de recursos económicos o por la falta de capacidad administrativa, tales como la obligación de no discriminar, la de respetar, la garantía del núcleo esencial del derecho y la no adopción de medidas regresivas que perjudiquen la realización del derecho son obligatorias inmediatamente. Para aquellas obligaciones cuyo cumplimiento requiere recursos o capacidad administrativa los estados están obligados a procurar la progresividad en su realización, de la manera más rápida posible.

Lo anterior se fundamenta en el Art. 2.1 del PIDESC, Directrices Voluntarias del Derecho a la Alimentación, Observaciones Generales del PIDESC, Artículos de las Constituciones Nacionales que incorporan los Tratados de Derechos Humanos, que ordenan la interpretación del derecho nacional conforme al derecho internacional, las que reconocen la jerarquía constitucional o supraconstitucional de los derechos humanos y las que establecen mecanismos procesales específicos para la demanda de violaciones a los derechos humanos consagrados en el PIDESC u otras tratados que consagran derechos ESC.

Crítica: Los Estados carecen de recursos económicos para el cumplimiento de sus obligaciones aceptadas internacionalmente en esta materia.

Respuesta: En general todos los Estados tienen por lo menos algunos recursos que deben ser destinados a cubrir los niveles básicos de satisfacción de los derechos, necesarios para garantizar la vida digna de los ciudadanos. Incluso en algunos estados existen normas sobre el presupuesto que incluyen montos mínimos para el gasto social o para la destinación a derechos específicos. Pero aún en el caso en que los recursos no sean suficientes, los estados deberán buscar los recursos para garantizar la realización de los derechos a través de la cooperación internacional.

Fundamento: Art. 2.1 del PIDESC, Observación General No. 3 del PIDESC.

Crítica: Los jueces al decidir sobre la disposición de recursos financieros o la adopción de políticas públicas se inmiscuyen en las funciones propias del poder ejecutivo o legislativo.

Respuesta: Los jueces tienen como función velar por el cumplimiento de la constitución y la ley en el caso concreto sometido a su jurisdicción e incluso deben velar para que el Estado no incurra en incumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Cuando ellos aplican directamente un tratado internacional, no hacen más que llenar un vacío de la ley para no dejar desprotegido el derecho humano. Si los jueces ordenan al legislativo emitir una ley que es necesaria para la implementación nacional de un derecho humano o exigen al ejecutivo abstenerse de actuar de alguna manera o corregir o implementar una política pública, esto no es más que el ejercicio de su función correctiva, la cual propende por el balance de las funciones entre las diversas ramas del poder público y por el imperio del estado de derecho o del estado social de derecho.

En varios casos, como el de los Desplazados en Colombia (Sentencia T-025 de la Corte Constitucional Colombiana), o en la sentencia del caso Beviaqua de la Corte Suprema de Argentina o en la sentencia del caso Sawhoyamaxa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los jueces han ordenado a los gobiernos la adopción de medidas positivas tendientes a la realización de un derecho humano. Si bien no se dice cuáles son las medidas que deben adoptar, respetando así el principio de la división de poderes, se les ordena adoptar por lo menos algunas medidas, en consonancia con lo establecido por el Art. 2.1 del PIDESC y en orden a garantizar la supremacía de los derechos humanos, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Crítica: Cuando se soluciona un caso de violación de los DESC se genera una discriminación para aquellos que no han llevado sus casos ante las instancias judiciales, generándose así un tratamiento desigual.

Respuesta: Podría entonces decirse que siempre que se soluciona un caso de injusticia se genera una discriminación. Pero esto puede ser rebatido si se sostiene que cuando un caso es reconocido como una violación de los derechos humanos, todos los casos similares podrán ser considerados casos análogos y la violación que representan podrá ser fundamentada de una manera más fácil, en la medida en que se sienta un precedente. Adicionalmente, cuando se repiten violaciones similares se puede usar dicha situación para identificar fallas estructurales en las leyes o en las políticas públicas, o incluso la ausencia de éstas, cuando son necesarias para combatir las causas estructurales del hambre.

Crítica: La naturaleza difusa e indeterminada de lo que significa el derecho a la alimentación hace imposible demandar su incumplimiento por parte de los Estados ante los tribunales de justicia, ya que no hay claridad sobre lo que es exigible.

Respuesta: Hace unos años se podía decir que no era claro en que consistía el derecho a la alimentación. Sin embargo esta crítica no es válida hoy en día, puesto que el derecho y las obligaciones que de él se derivan, ejemplos de violaciones al mismo y otros aspectos más han sido claramente definidos en la Observación General No. 12 del Comité DESC. Incluso la forma como los estados pueden aplicar el derecho en sus políticas públicas ha sido ilustrada en las Directrices del Derecho a la Alimentación y en las leyes sobre este derecho en algunos países. Mas allá, cuando el contenido de un derecho no es claro, la labor de los jueces es utilizar la interpretación sistemática para llenar los vacíos jurídicos, en este sentido ellos mismos pueden determinar cuál es el contenido del derecho, cuando este no es claro, recurriendo a los estándares internacionales de derechos humanos.

El Comité DESC de la ONU ha respondido a las críticas u obstáculos impuestos a la justiciabilidad de los DESC en su Observación General No. 9 en la cual ha establecido las siguientes reglas:

- Los Estados no pueden alegar razones de derecho interno para justificar el incumplimiento del PIDESC
- Los derechos humanos deben ser aplicados en todas las instancias judiciales
- El derecho internacional de los derechos humanos es aplicable directamente cuando no hay legislación nacional que implemente los derechos humanos.
- Los jueces no pueden presumir que un derecho es inaplicable a nivel nacional, sino que deben estudiar en cada caso si lo es.
- Los jueces pueden adoptar decisiones que impliquen la orden de adoptar una determinada política pública o la disposición de recursos por parte de la administración pública.
- Las normas se debe interpretar de la manera en que mejor proteja los derechos humanos
- Las normas procesales y las prácticas judiciales que obstaculizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Pacto deben ser revisadas y modificadas en pro de la protección de los derechos humanos.

Demanda de Violaciones del Derecho a la alimentación

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Se puede decir que existe una violación del derecho a la alimentación cuando el incumplimiento de las obligaciones de los estados relativas al derecho a la alimentación adecuada interfieren en la realización del derecho por parte de una persona o de un grupo de personas. Las violaciones normalmente se externalizan mediante un daño o una amenaza relativas al derecho a la alimentación. En muchos casos violaciones del derecho a la alimentación también pueden amenazar o incluso conllevar la violación de otros derechos como el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo o el derecho a una vida digna, entre otros.

Para probar ante los jueces la ocurrencia de una violación o de una amenaza de violación del derecho a la alimentación hay que identificar los siguientes elementos:

1.1 La obligación u obligaciones estatales que debió haber cumplido el estado y que no cumplió por acción o por omisión.

1.2 La ocurrencia del hecho o la omisión que causa el daño.

1.3 La determinación del agente o los agentes estatales que incurrieron en la acción u omisión.

Ejemplos:

a) *La obligación de respetar el acceso de las personas a los recursos que les permiten alimentarse.*

Su incumplimiento se puede demostrar probando la participación de determinados agentes estatales en un desalojo que no cumple con las reglas del debido proceso, o la destrucción de alimentos o cosechas.

b) *La obligación de proteger, regulando las actividades de terceros que pueden interferir negativamente en la realización del derecho.*

Su incumplimiento se puede demostrar probando la omisión estatal de supervisar la calidad de alimentos que se distribuyen en el Mercado. El agente estatal será, por ejemplo, la entidad responsable del control de calidad de alimentos.

c) *La obligación de garantizar/proveer a personas que no se pueden alimentar por si mismas.*

Su violación se puede demostrar cuando el Estado no adopta medidas para establecer redes de seguridad alimentaria que no sean discriminatorias. El agente estatal será por ejemplo el Ministro encargado de temas relativos a la protección o la seguridad social (habrá que analizar en cada país específico) y la entidad encargada de la protección de menores, ancianos o incapacitados.

1.4 La víctima o el grupo víctima.

En algunos casos las violaciones al derecho a la alimentación no solo afectan a una persona específica, sino a un grupo determinable de personas que se ve amenazados o sufren violaciones de su derecho a la alimentación. Aunque lo ideal es que se determine cada una de las víctimas, en muchos casos los tribunales han aceptado que el grupo de víctimas aunque no esté determinado sea determinable, como por ejemplo en el caso de los miembros de una comunidad indígena afectada.

Ejemplo:

a) *Todos los miembros de una comunidad étnica, los cuales han sido afectados por un desalojo forzado en el que incluso se han destruido cosechas y matado animales*

b) *Una colectividad de personas amenazadas por la comercialización de alimentos contaminados.*

c) *Niños sufriendo de hambre, desnutrición y problemas de salud causados por la falta de acceso a alimentos adecuados.*

d) *Un niño que está por nacer "naciturus" cuya madre está condenada a alimentarse de manera deficiente. En muchos casos la madre puede no ser víctima de una violación, mientras que el feto sí, sufriendo problemas de desarrollo que lo afectarán toda la vida.*

1.5 Identificación del daño o perjuicio consolidado, o del perjuicio no consolidado pero cierto o eventual a partir de una situación existente.

El perjuicio consiste en un daño a la persona humana (reducción en su calidad de vida, muerte, muerte por inanición, disminución de la capacidad de trabajo o de aprendizaje, reducción de la capacidad productiva, reducción de la capacidad de defenderse, reducción de la capacidad de superarse). En muchos casos el daño ya está presente o consolidado cuando se detecta la violación del derecho a la alimentación. En otras ocasiones el daño se puede deducir con toda certeza de una situación existente y en otros, aunque no existe un 100% de certeza, es posible determinar altos grados de probabilidad del daño derivado de la situación violatoria existente.

Se habla de un daño o perjuicio consolidado cuando el juez tiene certeza de la ocurrencia del daño, ya que éste ocurrió en el pasado. Es un daño que no se proyecta en el futuro, sino que ya agotó todas sus posibilidades.

Se habla de un perjuicio no consolidado a partir de una situación emergente cuando la situación que produce el daño ya existe cuando el juez conoce el caso, y el juez sólo juzga la certeza de su prolongación en el tiempo. Se habla de perjuicio cierto cuando no hay duda sobre su ocurrencia y de eventual cuando solo hay una probabilidad de que sobrevenga.

El tipo de daño que se presente determinará el tipo de indemnización del mismo o incluso podría implicar que la indemnización deba ser actualizada.

Ejemplo:

a) *Perjuicios o daños consolidados son la destrucción de alimentos, las afecciones a la salud, las deficiencias nutricionales comprobadas o que se pueden demostrar por síntomas como: pequeña estatura, bajo peso o problemas cutáneos.*

b) *Un daño no consolidado pero cierto derivado de una situación existente es la deficiencia de aprendizaje de un niño que a los tres años presenta un grado de desnutrición severo. Esta deficiencia es segura, pero el perjuicio no está consolidado porque no se ha acabado de producir, el niño sigue sufriendo el daño.*

c) *Un daño eventual no consolidado de una situación existente son las posibles dificultades que una persona con deficiencias nutricionales va a tener cuando sea adulto para conseguir un trabajo digno, ya que no tiene una capacidad de aprendizaje.*

Estar condenado al hambre, la malnutrición o a una vida en condiciones de indignidad implica daños materiales y morales para las personas

1.6 Identificación del nexo de causalidad entre la omisión acción del estado y el daño.

El no cumplimiento de las obligaciones del estado considerado como una obligación prima facie, es decir que se presume que el daño es imputable al Estado. Si el estado quiere evitar que se le atribuya la violación, es este el que debe demostrar que no se da dicho nexo de causalidad, por ejemplo porque la violación se debe a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, o porque a pesar de haber adoptado todas las medidas que tenía a su alcance no pudo evitar la violación causada por terceros.

Las violaciones del derecho a la alimentación se pueden dar en áreas muy diferentes, como acceso a tierra y otros recursos productivos, en el campo de la nutrición, en el campo de la ayuda alimentaria, en el campo de la protección de los consumidores, entre otros.

2. LA DOCUMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES

La documentación de violaciones requiere una estrecha relación entre las víctimas de violaciones y los abogados o defensores de derechos humanos. La construcción de una relación de confianza es necesaria para que los abogados puedan obtener toda la información importante para el caso.

La documentación del caso implica recoger toda la información que sirva para demostrar los elementos desarrollados en el punto anterior, por ejemplo: Los hechos que causan el daño o los daños, la intervención indebida o falta de intervención de los agentes estatales y los daños sufridos por las víctimas.

Un gran peso probatorio pueden tener los documentos en que la autoridad pública responsable se niega expresamente a reconocer el derecho o dilata su respeto o protección. También pueden ser de gran utilidad

los videos, fotos, dictámenes médicos, declaraciones juramentadas, testimonios o pruebas periciales.

Entre mas sustento se tenga para demostrar todos los elementos de la violación habrá mayor posibilidad de ganar el caso, siempre y cuando estas pruebas se presenten en el marco de una demanda bien fundamentada desde el punto de vista de la técnica jurídica.

La documentación disponible o la que se puede conseguir serán determinantes para la fundamentación del caso y para el desarrollo de las estrategias política y de medios. Es importante prever las medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida de material probatorio.

3. ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA JURÍDICA PARA EL CASO

3.1 Evaluación previa de un caso que se pretende llevar ante el sistema judicial.

Aunque la vía judicial en teoría es la indicada para denunciar violaciones de los derechos humanos, en la práctica esta no siempre es la más adecuada para la defensa de las víctimas de violaciones del derecho humano a la alimentación adecuada. Antes de llevar el caso ante los jueces o ante las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos es necesario ponderar que mecanismos de exigibilidad se encuentran a disposición de las víctimas, cual de ellos es el más adecuado y en que orden se deben utilizar, en caso de que sea necesario o conveniente utilizar varios de estos.

Recuerde: En muchos casos un fallo desfavorable en última instancia puede ser muy negativo para el reconocimiento del derecho a la alimentación. Por esto, si no hay certeza sobre la alta probabilidad de obtener una decisión favorable hay que evaluar si es mejor limitarse al uso de los mecanismos políticos de defensa del caso, como las campañas de carta o el apoyo de instituciones de derechos humanos, que exijan a las autoridades responsables solucionar la situación de violación. No obstante, si las condiciones son adecuadas para la presentación del caso y se establece una estrategia adecuada que permita prever en gran medida el éxito de la demanda o el recurso, entonces valdrá la pena llevar el caso ante las cortes.

En casos de violaciones en las cuales los elementos del punto anterior no están claros, puede haber un alto riesgo de no lograr un fallo favorable, en esos casos será mejor afrontar la violación por la vía política hasta que se cuente con la documentación adecuada para presentar el caso ante los jueces.

Los principales elementos que hay que ponderar para definir si conviene usar los mecanismos judiciales para la defensa del caso específico son:

- Establecer si hay claridad sobre la existencia de una violación y sobre los derechos violados.

No basta con la simple impresión de que hay violación. Será conveniente evaluar si realmente hay una violación o una amenaza de violación del derecho humano a la alimentación y si los elementos, explicados en el punto número 1, son identificables.

- Establecer si las víctimas están dispuestas a exigir sus derechos por la vía judicial o cuasi-judicial representados por los defensores de derechos humanos que asumirían el caso.

No basta con la buena intención de los abogados o defensores de derechos humanos. Si las víctimas no quieren llevar el caso ante la justicia, sostener el proceso será imposible. Para lograr el consentimiento de las víctimas será necesario informarlas sobre sus derechos, las posibilidades de éxito o de fracaso, los riesgos que puede implicar el proceso y la forma como ellas o ellos deberán contribuir mediante el aporte de pruebas, asistencia a audiencias, etc.

- Determinar si existe un recurso judicial adecuado para demandar la violación y, si existen varios, cual sería el más apropiado.

Por ejemplo un recurso de amparo, una acción popular, una acción de cumplimiento, etc. La idoneidad del recurso dependerá del tipo de violación. Así, por ejemplo si la violación se origina en una ley sería conveniente usar las acciones previstas para demandar normas que se consideran contrarias a la constitución. Si la violación se da porque a pesar de la existencia de una ley o una política pública que protege el derecho, pero ésta no se cumple, lo más adecuado será una acción de cumplimiento. Si se trata de la violación de un derecho humano directamente a una persona quizás el recurso mas adecuado se un recurso de amparo o de tutela.

- Determinar la calidad del juez o los jueces que podrían ser competentes para decidir el caso.

Si bien por regla general los jueces deberían ser imparciales, conocer el derecho de los derechos humanos y propender por la justicia, sabemos que en la práctica en nuestra región este no siempre es el caso. Así por ejemplo mientras puede haber ciertos tribunales que son mas progresivos y tienen una tendencia de protección de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, puede haber otros que tienen una cultura jurídica extremadamente procesalita y no tienen formación sobre derechos humanos o sólo reconocen como tales a los derechos civiles y políticos. En estos casos hay que evaluar si nuestros pruebas y argumentos serían suficientes para convencerlos de proteger a las víctimas o si, por

el contrario, en cualquier caso se obtendría un fallo negativo. En este último será necesario evaluar otras posibilidades de exigibilidad del derecho.

- Determinar el costo del proceso y las posibilidades de obtener asistencia jurídica para suplir dichos costos.

Normalmente las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación suelen ser personas con escasos recursos económicos, que no tienen la posibilidad de pagar abogados expertos o de costear los costos de transporte a los lugares en los cuales se encuentran los tribunales. Para garantizar que el proceso se lleve hasta el final será conveniente analizar cuales podrían ser los costos mínimos del proceso y si no hay recursos económicos disponibles determinar si existen medios de asistencia jurídica disponibles o fijar una estrategia de financiamiento que permita llevar el caso adelante.

En algunos países el recurso de amparo es gratuito, con seguridad en estos casos ese será el mecanismo más apto, si se dan las demás circunstancias necesarias.

- Establecer el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso o la demanda.

En cada caso específico los abogados deberán analizar que se cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley para el recurso o la acción judicial específica.

En relación con la oportunidad procesal, es decir al evaluar que no haya prescrito el término procesal para presentar el recurso o la acción hay que tener en cuenta que en los casos de violaciones continuadas será importante poder demostrar al juez que las violaciones aún se presentan, y que por tanto no debe tomar como punto de referencia para la determinación de la prescripción de la acción el momento en el cual comenzó la violación. En algunos casos se debe analizar la posibilidad de generar la oportunidad procesal, por ejemplo presentando un derecho de petición. Si la autoridad concede la protección respeto o garantía del derecho, la acción judicial no será necesaria. Si por el contrario emite un acto administrativo en el cual se niega la protección, respeto o garantía del derecho la emisión de dicho acto administrativo se podrá abrir la oportunidad de presentar los recursos o acciones pertinentes en el caso específico.

- Verificar el agotamiento de instancias previas, como por ejemplo la vía gubernativa o administrativa, cuando así lo exige el sistema jurídico nacional.

Este es un requisito de admisibilidad no obstante no puede olvidarse cumplir con las instancias previas, durante las cuales en algunos casos, con una fundamentación adecuada, se puede lograr la solución del caso sin necesidad de recurrir ante la

vía judicial. Recuerde que al presentar un recurso ante las autoridades administrativas también se puede invocar el derecho de los derechos humanos y el derecho constitucional, además de las leyes nacionales aplicables a la materia. Además no sobra recordarle a la autoridad administrativa competente que si no se adopta una medida correctiva de la violación aún está pendiente la vía judicial. Las autoridades administrativas pueden reaccionar de una manera positiva al ver que ya hay una estrategia que puede terminar anulando los actos administrativos contrarios a los derechos humanos que ellos emitan.

- Verificar la competencia del juez ante el cual se pretende presentar el recurso o demanda.

No olvide evaluar que el juez ante el cual presenta el recurso o la demanda es el competente. La competencia podrá depender del tipo de recurso, de la cuantía, del lugar, de la violación. Recuerde que la demanda o recurso presentado ante el juez equivocado puede ser rechazada, lo cual generalmente ocurre en los sistemas más formalistas. El rechazo de la demanda por un error del abogado no solo causa costos extraordinarios, sino desgasta la credibilidad y confianza de las víctimas.

- Determinar cuál es la autoridad responsable y en caso de participación de terceros, identificarlos si es posible con nombre, documento de identificación y domicilio.

En algunos sistemas las competencias no son muy claras, porque las leyes han sido expedidas sin tener en cuenta la superposición de competencias y no existen instancias de coordinación. Principalmente en casos de omisión puede no ser claro quien incumplió específicamente el derecho, en estos casos será necesario explicarle al juez esta inconsistencia de la ley, mencionar cuáles podrían ser las autoridades responsables y pedirle que condene a las que sea procedente. El juez entonces tendrá que realizar todas las investigaciones necesarias para determinar cual es la autoridad responsable.

El estado tiene una obligación de protección frente a terceros que interfieren en la realización del derecho a la alimentación. Esos terceros pueden ser conocidos o desconocidos. Si son desconocidos se deberán aportar todos los indicios posibles al juez y pedirle que investigue quienes son. Si se tienen los datos de los terceros, esta información deberá ser aportada al juez. Recuerde que se puede tratar de personas naturales o de personas jurídicas.

- Determinación de la prueba.

Las violaciones o sus elementos se pueden demostrar con pruebas documentales, videos de abusos, fotografías, grabaciones de voz, testimonios de

terceros, informes médicos, dictámenes de expertos y declaraciones juramentadas. Si bien hay que recurrir a los medios probatorios aceptados en el ordenamiento jurídico nacional, no olvide que otros mecanismos de prueba pueden ser útiles para la defensa política del caso, su fortalecimiento ante los casos o para la eventual presentación del caso ante autoridades regionales o internacionales.

En muchas ocasiones la recolección de pruebas puede ser difícil o pone en peligro la vida de abogados y víctimas. Es necesario evaluar los riesgos y determinar la forma de contrarrestarlos. También habrá que evaluar si es mejor solicitar al juez que ordene la práctica de las pruebas pertinentes.

- Tipo de efecto que puede causar una sentencia favorable o desfavorable.

Si llevar un caso ante los jueces puede causar una amenaza a la seguridad personal de las víctimas o demandantes será necesario tener en cuenta si es posible adoptar medidas preventivas. La situación deberá ser tenida en cuenta para definir la estrategia política y eventualmente la estrategia jurídica del caso. Si la situación política del momento hace la intervención judicial extremadamente riesgosa se deberá considerar la posibilidad de posponer la acción, aunque ésta debería ser una decisión excepcional, para casos en los que no es posible por ningún motivo obtener medidas de protección por parte del estado.

- Evaluación de posibles efectos nocivos de una sentencia favorable.

Eventualmente una sentencia judicial favorable puede causar efectos negativos como marginación dentro de un grupo específico de personas sufriendo los mismos tipos de violaciones y no beneficiadas por la decisión judicial, o pueden generar discriminación o venganza por parte de las autoridades locales condenadas. Estos posibles efectos del caso deben ser evaluados en orden a adoptar medidas para evitar esos riesgos o para confrontarlos.

3.2 Tipo de recurso que debe ser utilizado

Como se ha expresado en varias ocasiones, es posible que la vía judicial no sea la más indicada en cada caso, dependiendo de las condiciones del mismo, de la cultura judicial, de las pruebas disponibles, entre otros factores. Esto, sin embargo, no significa que el caso no sea susceptible de exigibilidad. (El punto 4. de este capítulo se refiere a la exigibilidad política).

No obstante, en la mayoría de los casos las soluciones políticas no son coercibles y los resultados de procesos de negociación pueden ser inestables o quedar al arbitrio de los gobiernos de turno, con lo cual en realidad las víctimas se ven condenadas a la zozobra.

Por esto en muchos casos es conveniente recurrir a los mecanismos legales que puedan servir para la protección de los derechos humanos los cuales pueden ser de diversa índole.

a. Recursos administrativos

Mecanismos y recursos administrativos generales como el derecho de petición, los recursos para la impugnación de actos administrativos o mecanismos de queja ante instancias reguladoras pueden ser de gran utilidad y eficacia para la defensa de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación.

Recuerde que en los recursos o mecanismos administrativos también se deben cumplir determinadas formalidades previstas en la ley. En cualquier caso siempre conviene presentar fundamentos sistemáticamente invocando las diferentes fuentes del derecho en su orden jerárquico, desde el derecho internacional hasta las leyes específicas, si las hay, pasando por el derecho constitucional. Entre más apegada a derecho sea a fundamentación y menos se parezca a una mera reivindicación política, más difícil será para el servidor público negar lo solicitado.

Recuerde que argumentar jurídicamente no significa escribir complicado. Esfuércese por presentar ideas claras y hechos concretos que no le den salida al funcionario para evadir una respuesta. Las formulaciones concisas pueden ser más efectivas que muchas palabras sin sentido.

Usar el lenguaje técnico del derecho a la alimentación citando las fuentes jurídicas siempre será un punto a favor.

Igualmente se puede explicar a los destinatarios del recurso que ante la falta de protección se recurrirá a los mecanismos judiciales o instancias internacionales disponibles. Este tipo de aclaración acompañada de una adecuada fundamentación jurídica puede ser la clave para una solución más rápida.

b. Recursos ante las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Cada día las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos como las comisiones de derechos humanos, las procuradurías de derechos humanos o los defensores del pueblo, se hacen cada día más fuertes y efectivas en la promoción y la defensa de los derechos humanos.

En algunos países estas instituciones tienen mecanismos para investigar casos y pueden emitir recomendaciones a las autoridades administrativas o facilitar procesos de negociación de conflictos en los cuales se presentan violaciones de derechos humanos. En algunos países estas instituciones incluso pueden intentar acciones judiciales o intervenir en los procesos judiciales para dar su opinión de expertos en derechos humanos, invocando los estándares del derecho internacional.

Si bien el derecho a la alimentación no ha sido uno de los más fuertes en este trabajo, es importante evaluar la posibilidad de usar estos mecanismos. La presentación de casos bien fundamentados jurídicamente puede constituirse en un buen mecanismo para informar a los responsables de estas instituciones sobre la implementación nacional del derecho a la alimentación y su potencial en la protección de las víctimas de violaciones.

c. Recursos judiciales

En cada país los recursos judiciales disponibles son diferentes. Sin embargo en la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos se han previsto acciones o recursos para la protección judicial de los derechos humanos, tales como el recurso de amparo o la acción de tutela. En cada caso será necesario ponderar si la acción es procedente para la defensa de las víctimas.

En el trabajo de justiciabilidad FIAN Internacional ha podido identificar ciertos países como Colombia o Argentina, donde el amparo o tutela se han constituido en mecanismos judiciales aptos para la defensa de las víctimas de violaciones de los DESC, utilizados principalmente por los pobres y marginados, teniendo en cuenta el poco formalismo del recurso o la acción, su carácter sumario y su bajo costo o gratuidad. Este efecto se ha logrado gracias a la información a toda la sociedad sobre el objetivo y la forma de utilización de los mismos.

No obstante y curiosamente, en otros países con recursos similares, como Guatemala u Honduras, aun que el recurso podría ser usado en teoría por las víctimas de violaciones de los DESC, estos mecanismos judiciales solo han sido usado por las partes mas poderosas, frecuentemente para dilatar procesos y las víctimas de las violaciones del derecho a la alimentación demuestran desconfianza y no lo utilizan.

Hemos concluido que en general en estos últimos países, a diferencia de los primeros, no se ha generado un cambio en la cultura jurídica. Los pobres no son conscientes de la existencia y accesibilidad de los recursos y los jueces de la jurisdicción constitucional continúan siendo bastante formalistas y desconociendo la obligación de aplicar nacionalmente los estándares internacionales del derecho a la alimentación o simplemente no los conocen.

Los abogados debemos actuar para generar cambios!

En los países en los cuales se desconoce la potencialidad de los recursos constitucionales, se recomienda a los abogados intentar el uso de esta vía para impulsar un cambio en la cultura jurídica. Al principio habrá que presentar casos demasiado evidentes, donde también

derechos tradicionalmente reconocidos, como el derecho al debido proceso o el derecho a la integridad o a la vida se encuentren violados, para así ir abriendo camino al derecho a la alimentación.

Además de las acciones de amparo, otras acciones constitucionales como las de inconstitucionalidad de la ley, acciones de clase, acciones de protección al medio ambiente, acciones populares, acciones en el marco del derecho agrario, según el caso específico, también podrán ser usadas para invocar la protección judicial del derecho a la alimentación.

En casos presentados ante las jurisdicciones laboral, penal, familia o agraria o ante la jurisdicción contenciosa administrativa siempre es pertinente invocar los derechos humanos y en casos de violaciones del derecho a la alimentación no sobra incluir la mención y fundamentación de las mismas en la defensa de un caso específico en el cual también se violan otros derechos por virtud de los cuales se invoca esa jurisdicción específica. La vigencia del estado de derecho o del estado social de derecho implica que todos los jueces deben velar por la realización de los derechos humanos.

3.3 Mecanismos Internacionales de exigibilidad judicial

Si bien la presente guía se limita a la justiciabilidad a nivel nacional, recuerde que hay mecanismos de justiciabilidad de los derechos humanos a nivel regional, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y mecanismos internacionales en el marco del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Una vez agotados los mecanismos internos, cuando no existen mecanismos efectivos para el caso específico de violación o cuando estos son inefectivos y el caso no se ha decidido dentro de un plazo razonable, se puede acudir a los mecanismos regionales como la denuncia de casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo en estos casos la fundamentación deberá ser realizada expresando la conexidad entre el derecho a la alimentación y otros derechos, como el derecho a la vida.

A nivel internacional aún estamos a la espera de un Protocolo Opcional al PIDESC, que establezca un mecanismo de queja. No obstante para casos especiales como violaciones de los derechos de los niños, discriminación contra la mujer o violaciones en el marco del derecho al trabajo o de los derechos de indígenas se puede analizar la procedencia de mecanismos internacionales.

Adicionalmente los informes de casos al Relator Especial del Derecho a la Alimentación, la inclusión de casos en los informes paralelos ante el Comité DESC o la remisión de informes de casos ante la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos pueden servir para impulsar el proceso en el nivel nacional.

3.4 Redacción de la demanda

Si bien según la demanda o el recurso jurídico y el país de que se trate en cada caso la estructura de la demanda puede ser un poco diferente, en general siempre será necesario incluir las siguientes partes:

- Autoridad judicial a la que se dirige
- Normas en las que se fundamenta la competencia de ese juez específico
- Nombre, indentificación y domicilio de las víctimas
- Si se necesita abogado, nombre y domicilio, así como poder anexo en el que se le concede el mandato.
- Designación y dirección de la autoridades o autoridades demandadas
- Descripción de los hechos jurídicamente relevantes que generan la violación
- Derecho aplicable
- Fundamentos de derecho
- Pruebas
- Ponderación o descripción de los daños en caso de que se pretenda una reparación.
- Pretensiones
- Dirección para notificaciones

Algunos de estos aspectos como la determinación de las víctimas o la prueba de los hechos o el daño fueron descritos anteriormente, por lo cual en seguida nos concentraremos en el derecho aplicable, los fundamentos de derecho y las pretensiones.

a) Derecho aplicable:

Es necesario garantizar que todas las normas jurídicas aplicables al caso específico, no solo en relación con el derecho a la alimentación, sino también con relación a otros derechos que se ven afectados en la misma violación sean invocadas en la demanda.

Por ejemplo, en un caso de desalojo forzoso, en el cual se han destruido alimentos, la gente no puede seguir cultivando, las mujeres fueron golpeadas, las casas destruidas, los hombres encarcelados y los niños dejados abandonados se pueden alegar violaciones del derecho a la alimentación, del derecho a la vivienda, del derecho al debido proceso, y de los derechos de los niños. Dentro del derecho aplicable no solo cabrá mencionar el PIDESC y las Observaciones Generales No. 12 sobre el derecho a la alimentación y 4 y 7 sobre derechos a la vivienda y desalojos forzados del Comité DESC de la ONU, sino también las Declaraciones sobre derechos de la mujer y de los niños y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente se deben invocar las normas constitucionales que incorporan el derecho internacional en el régimen jurídico nacional y las leyes que hayan sido violadas en la situación específica, como por ejemplo leyes de reforma agraria, leyes de protección a menores, normas civiles o penales, según lo exija el caso específico.

Siempre será conveniente hacer un análisis de las normas en orden de prioridad:

- Tratados Internacionales Aplicables: PIDESC, PDCP, etc.
- Otros estándares internacionales: Observaciones Generales del Comité DESC de la ONU, Directrices del Derecho a la Alimentación, Principios sobre Desplazamiento de la Sub-comisión de Derechos Humanos.
- Normas Constitucionales: Las de incorporación de los derechos humanos en el sistema jurídico nacional, norma de interpretación conforme del derecho nacional con el derecho internacional de los derechos humanos, normas sobre justiciabilidad de los DESC, normas que reconocen la prevalencia o equivalencia de el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional, normas constitucionales que se refieren específicamente al derecho a la alimentación o a otros derechos afectados, normas presupuestales sobre gasto social, normas de competencia sobre organismos que deben proteger los derechos humanos.
- Leyes marco sobre el derecho a la alimentación o sobre otros temas relativos al derecho a la alimentación (reformas de tierra, protección a consumidores, protección infantil, protección a mayores, protección a inválidos)
- Leyes ordinarias sobre que regulen asuntos atinentes al derecho a la alimentación.
- Actos administrativos que puedan utilizarse en el caso específico.

Un ejemplo de acto administrativo que se puede mencionar es el caso del futuro protocolo del poder judicial en Honduras que establece el deber de los jueces de aplicar los estándares internacionales sobre derecho a la alimentación y desalojos forzados en el curso de los procesos que ellos conducen.

b) Argumentación de la demanda:

El proceso de argumentación puede tener una forma inductiva o deductiva.

En primer lugar de la clara exposición de los hechos se debe deducir cuales fueron o son los derechos amenazados o violados.

Una vez determinados todos los derechos humanos violados o amenazados se debe analizar cuales normas se han sido vulneradas con esa violación y demostrada la participación u omisión de los agentes del Estado.

Metodológicamente lo mas conveniente es tomar derecho por derecho y para cada derecho fijar las normas en que han sido violadas en las diferentes jerarquías jurídicas, esto es lo que se llama la interpretación sistemática, en la cual no solo se analiza una norma sino todas las fuentes de derecho aplicables (Derecho Internacional, derecho constitucional, leyes, decretos) y

se interpretan de manera armónica, teniendo en cuenta su jerarquía jurídica.

Una vez claras las normas comienza el proceso de subsunción, con el cual se pretende encuadrar un hecho específico en la norma violada. Las normas deben ser interpretadas, siempre de la manera que mas proteja el derecho y teniendo en cuenta las interpretaciones mas actuales del contenido del derecho, para luego demostrarle al juez cómo el hecho que se alega como violatorio contradice esa norma y por qué debe condenar a la autoridad responsable y reparar a las víctimas.

Es posible que con un hecho se violen varias normas. Entonces en el título correspondiente a cada derecho se deberá demostrar como ese hecho específico viola las normas invocadas, cuales son los daños que se desprenden de la violación y con este "hilo" argumentativo será más fácil justificar las pretensiones o peticiones de la demanda.

En el caso específico del derecho a la alimentación se debe analizar que tipo de obligaciones fueron violadas: Obligación de adoptar medidas, obligación de no discriminación, obligación de proteger, obligación de garantizar y de ser el caso si se han contradicho principios específicos de derechos humanos.

Teniendo en cuenta que todas las constituciones reconocen el derecho a la vida y en especial el derecho a una vida digna, siempre conviene analizar la manera como los hechos violatorios han afectado este derecho y la relación de conexidad existente entre las violaciones al derecho humano a la alimentación y el derecho a la vida digna. Sobre todo en aquellos países en los cuales aún no hay una clara justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales, incluir en la demanda la conexidad de los mismos con derechos civiles y políticos como el derecho a la vida o el derecho al debido proceso puede ser de gran utilidad para fortalecer la argumentación del caso.

Adicionalmente en muchos casos mencionar datos discriminados sobre la condición de las víctimas mas vulnerables, presentando listados desagregados del numero de niños, mujeres, ancianos, y otras personas en condiciones de vulnerabilidad, puede ser una estrategia útil para impulsar al juez a tomar una decisión favorable, de conformidad con los estándares del derecho internacional que indican que las autoridades nacional deben dar un tratamiento prioritario a los grupos mas vulnerables.

c) Las pretensiones o peticiones de la demanda

Si bien algunos sistemas ya han reconocido que cuando el juez detecte una violación de un derecho humano debe decidir al respecto así dicha violación no haya sido alegada en la demanda, en los sistemas mas formalistas el juez aún se ve limitado a decidir solo sobre aquello que ha sido solicitado en la demanda. Por eso desde el principio conviene incluir en las pretensiones todo aquello que sea necesario para la adecuada protección

de las víctimas. Así, no solo la cesación de los hechos violatorios o la reparación de los daños causados, sino la adopción de las medidas necesarias para garantizar la realización del derecho en el futuro, y la no repetición del mismo.

Cuando las violaciones demandadas se derivan de la ausencia, deficiencia o ineficiencia de una política pública, se debe pedir al juez que conmine a la autoridad correspondiente a adoptar las medidas necesarias para el cese de la violación. En aquellos casos en que la ejecución de la decisión judicial requiera de un período de tiempo para ser ejecutada, también puede solicitarse la previsión de mecanismos de monitoreo de cumplimiento de la sentencia. Si bien esto último resulta bastante novedoso, es necesario que los abogados lleguen con este tipo de ideas, en orden a mover el sistema judicial en una dirección más garantista de los derechos materiales.

Recuerde: Citar casos de derecho comparado en los que los jueces han decidido a favor del derecho a la alimentación o de los DESC puede ser de gran utilidad para ilustrar a los jueces sobre las tendencias en materia de protección de los DESC y del derecho a la alimentación en otros países. Esto puede alentarlos a dar un paso en pro de la protección en su propio país. Jurisprudencia comparada en materia DESC se puede consultar en la página de la RED- DESC cuyos datos aparecen en el numeral 6 de esta guía.

4. DEFINICIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE EXIGIBILIDAD

En los casos de violaciones del derecho a la alimentación normalmente una estrategia jurídica no es suficiente para garantizar la protección de las víctimas y el éxito del caso. La definición de una estrategia política y una estrategia de medios, que incluyan una dimensión internacional puede fortalecer el caso y proteger a las víctimas y defensores de derechos humanos en materia de seguridad.

Una estrategia política implica evaluar la pertinencia, planear y ejecutar actividades como:

- Conversaciones con las autoridades del caso para intentar sensibilizarlas sobre la necesidad de lograr una pronta solución.
- Cartas de apoyo de expertos, organizaciones internacionales, académicos o gente común solicitando a las autoridades responsables la adopción de medidas para cesar las violaciones y reparar a las víctimas.
- Solicitar a autoridades de derechos humanos a nivel regional dirigirse a las autoridades responsables correspondientes pidiéndoles adoptar medidas para la solución del casos.

- Realización de eventos informativos sobre el derecho a la alimentación, en los cuales se trate el caso específico como un caso emblemático de violación del derecho humano a la alimentación, para así generar conciencia sobre la importancia de una decisión del mismo conforme a los estándares del derecho internacional
- Solicitar la intervención al relator del Derecho a la Alimentación Adecuada, a la FAO o a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra o en el respectivo país, apoyando a las víctimas de violación e invitando al gobierno a la solución del caso.
- Incluir el caso específico en los informes sobre el derecho a la alimentación remitidos a organismos internacionales como el Comité DESC de la ONU o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Solicitar a especialistas en el derecho a la alimentación o en derechos humanos tales como ONGs, Universidades u Organizaciones de derechos humanos presentar intervenciones especializadas fundamentadas técnicamente, que indiquen al juez los fundamentos jurídicos o científicos por los cuales en el caso específico se debe conceder la protección judicial a las víctimas.
- Estrategia de medios: En muchas oportunidades, y especialmente cuando en las violaciones se ven inmiscuidos intereses de terceros, los casos de violaciones del derecho a la alimentación son presentados de una manera deformada ante el público general o éste no entiende por qué las víctimas deben ser protegidas. En algunas oportunidades es conveniente aprovechar los medios de comunicación para dar a conocer la realidad, sin embargo para poder lograr el efecto deseado se deberá recurrir a periodistas sensibilizados con los temas de derechos humanos y se deberá tener en cuenta que la publicación del caso no ponga en peligro a las víctimas. Si bien en algunos casos poner la información a la luz pública puede poner en peligro a las víctimas, en otras ocasiones cuando el caso es tan visible y sobre todo cuando los violadores están claramente identificados la publicación puede constituirse en un medio de protección, puesto que un ataque contra las víctimas pondría a los victimarios en evidencia. En este sentido hay que analizar cual es la estrategia más conveniente, que periodistas se deben contactar, que información se puede presentar y cual debe permanecer reservada. En todo caso será importante presentar la violación siempre resaltando el contexto político del hambre y la pobreza en el país y la manera como esta afecta no solo a las personas individuales, sino al país en general.

Algunas direcciones de Internet de interés para la consulta de fuentes jurídicas o literatura

FIAN INTERNACIONAL

www.fian.org

En esta página pueden ser encontrados diversos documentos sobre el derecho a la alimentación. Cuatro veces al año se publica el Right to Food Quarterly, con un aparte especial sobre la justiciabilidad del derecho a la alimentación.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE NACIONES UNIDAS

<http://www.ohchr.org/english/bodies/cescr/index.htm>

En esta página, a la derecha, se puede abrir la lista de todas las Observaciones Generales del Comité (bajo General Comments), haciendo click en la letra S podrá ver la versión en español. Las OG que son interpretativas del Pacto, así como las Observaciones Finales que el comité emite tras analizar los informes de países.

PÁGINA DE DOCUMENTOS EN ESPAÑOL DEL RELATOR DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE NACIONES UNIDAS

http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=101

En esta página se encuentra la versión en español de los informes del Relator Especial de la ONU para el derecho a la alimentación, en la cual el se refiere a diversos aspectos del derecho a la alimentación. Sus interpretaciones u opiniones del Relator pueden ser utilizadas para enriquecer la fundamentación de un caso

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

<http://www.cidh.oas.org/Default.htm>

En esta página se encuentran la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, descripciones sobre los mecanismos del sistema y los informes de países o temáticos, que pueden servir como fundamento en las demandas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

<http://www.corteidh.or.cr/>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido progresista en la protección de los DESC, especialmente en los últimos años. A pesar de que hasta ahora solo los derechos a la educación y los derechos sindicales se consideran como justiciables dentro de los DESC, la Corte se ha referido a los DESC en las motivaciones y en las condenas de sus sentencias, fundamentado sus decisiones en las conexiones entre DESC como el derecho a la alimentación o el derecho a la agua el derecho a la vida. Las sentencias de la Corte se pueden buscar bajo el ítem de jurisprudencia. Se recomienda la lectura de la sentencia sobre el caso Sawhoyamaya en el Paraguay.

FAO – UNIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

http://www.fao.org/righttofood/index_es.htm

Esta página contiene documentos interesantes sobre el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y una herramienta de aprendizaje por Internet.

RED-DESC

http://www.escri-net.org/index.htm?attribLang_id=13441

En esta página se puede encontrar jurisprudencia comparada sobre los DESC y otros documentos importantes para la labor jurídica en el área de estos derechos.



FIAN INTERNACIONAL

Willy-Brandt-Platz 5
69115 Heidelberg, Alemania
Tel.: +49-6221-6530030
Fax: +49-6221-830545
E-mail: fian@fian.org
<http://www.fian.org>